



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : FREDY MÉNDEZ BARBOSA  
DEMANDADO : SIRLEY GIOVANA PARDO QUEVEDO  
RADICACION : 2017-00046

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### **SENTENCIA No. 0132.**

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor FREDY MÉNDEZ BARBOSA contra la menor NICOL FAISHELL MÉNDEZ PARDO representada legalmente por su progenitora SIRLEY GIOVANA PARDO QUEVEDO.

### **ANTECEDENTES**

El señor FREDY MÉNDEZ BARBOSA, sostuvo una relación sentimental con SIRLEY GIOVANA PARDO QUEVEDO. El día 28 de mayo de 2008 la señora SIRLEY GIOVANA dio a luz a la niña NICOL FAISHELL MÉNDEZ PARDO.

Por comentarios de terceras personas el demandante tiene dudas acerca de su paternidad sobre la niña NICOL FAISHELL MÉNDEZ PARDO.

El demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que la menor NICOL FAISHELL MÉNDEZ PARDO nacida el 28 de mayo de 2008 no es hija del señor FREDY MÉNDEZ BARBOSA.

Se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio para que realice las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento de NICOL FAISHELL.

En caso de oposición se condene en costas.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2017 se admitió la demanda ordenando la práctica del examen de ADN al demandante, a la menor NICOL FAISHELL y su progenitora SIRLEY GIOVANA PARDO QUEVEDO.

El 27 de marzo de 2017, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda la señora SIRLEY GIOVANA PARDO QUEVEDO madre de la menor NICOL FAISHELL.

La demandada se opuso a las pretensiones aduciendo que desconocía por que el demandante dudaba de su paternidad toda vez que la menor NICOL FAISHELL si es hija del demandante.

En auto de 16 de mayo de 2017, se fijó fecha para la toma de prueba de ADN y se decretaron las demás pruebas solicitadas.

El 29 de agosto de 2017, se allegó al proceso resultado de prueba de ADN practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal a los señores FREDY MÉNDEZ BARBOSA, SIRLEY GIOVANA PARDO QUEVEDO y a la menor NICOL FAISHELL.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : FREDY MÉNDEZ BARBOSA  
DEMANDADO : SIRLEY GIOVANA PARDO QUEVEDO  
RADICACION : 2017-00046

### **PRUEBAS RECAUDADAS**

1.Registro civil de nacimiento de la menor NICOL FAISHELL MÉNDEZ PARDO nacido el 28 de mayo de 2008 en Villavicencio e inscrito en la Registraduría Nacional de esta ciudad bajo el indicativo serial número 42410893 y NUIP 1029988226.

#### **2. Prueba de ADN:**

Al proceso se allegó el dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen de estudio genético de filiación y concluyó:

“... CONCLUSIÓN. FREDY MÉNDEZ BARBOSA no se excluye como el padre biológico del (la) menor NICOL FAISHELL. Probabilidad de paternidad: 99.99999%. Es 253.385.465.119,9048 veces más probable que FREDY MÉNDEZ BARBOSA sea el padre biológico del (la) menor NICOL FAISHELL a que no lo sea...”

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del demandado.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y el demandado se encuentre habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : FREDY MÉNDEZ BARBOSA  
DEMANDADO : SIRLEY GIOVANA PARDO QUEVEDO  
RADICACION : 2017-00046

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer si ¿NICOL FAISHELL MÉNDEZ PARDO es o no hija del señor FREDY MÉNDEZ BARBOSA?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

El art. 216 del Código Civil dice:

*"...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico..."*

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

*"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º."*

La Corte Suprema de Justicia ha dicho:



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : FREDY MÉNDEZ BARBOSA  
DEMANDADO : SIRLEY GIOVANA PARDO QUEVEDO  
RADICACION : 2017-00046

*“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.*

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que la parte actora tuvo sospecha de la paternidad que el ostenta sobre la menor NICOL FAISHELL, sin mayores argumentos.

La prueba científica decretada dentro de este proceso, en el término de traslado de la misma no fue objetada y la misma arrojó como conclusión que **“...FREDY MÉNDEZ BARBOSA no se excluye como el padre biológico de la menor NICOL FAISHELL.”**, por tanto, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que no le asiste razón al demandante, en el sentido de que NICOL FAISHELL MÉNDEZ PARDO es su hija, razón por la cual no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Se condena en costas al demandante, por no haber lugar a acceder a las pretensiones de la demanda las cuales serán liquidadas por Secretaría en su momento procesal oportuno. En cuanto a agencias en derecho las mismas se fijan en cuantía de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : FREDY MÉNDEZ BARBOSA  
DEMANDADO : SIRLEY GIOVANA PARDO QUEVEDO  
RADICACION : 2017-00046

**PRIMERO.** NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se condena en costas a la parte actora por no haber lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, las cuales serán liquidadas por Secretaría en su momento. En cuanto a agencias en derecho las mismas se fijan en cuantía de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE

  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 76 del

02 OCT 2017

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
Secretaria

